

Recurso 169/2019**Resolución 349/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.** contra la resolución, de 10 de abril de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, dependiente de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento (opción renting) y mantenimiento de equipos de impresión para el Hospital de Alta resolución La Janda”, (Expte. 2018/PA-52-6), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de noviembre de 2018, se publicó en en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Se publicaron anuncios rectificativos posteriores con fecha: 14, 22, 27 y 29 de noviembre de 2018.



El valor estimado del contrato asciende a 158.815,45 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 10 de abril de 2019 se dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A.. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A. el 11 de abril de 2019.

CUARTO. El 6 de mayo de 2019, KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A. (KONICA, en adelante) presentó en el registro de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación del contrato. Dicha presentación fue comunicada por la recurrente a este Tribunal mediante correo electrónico recibido el 7 de mayo de 2019. Finalmente, el escrito de recurso tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 13 de mayo de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de mayo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe relativo al recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 16 de mayo de 2019.



SEXTO. Mediante escritos de 29 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA, en adelante).

SÉPTIMO. En la tramitación del recurso se han cumplido con carácter general los plazos legales, salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 158.815,45 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1



a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 11 de abril de 2019. Por otro lado, el recurso fue presentado, el 6 de mayo de 2019, en el registro de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía y comunicado a este Tribunal, antes de la finalización del plazo para recurrir, mediante correo electrónico de 7 de mayo de 2019.

Sobre lo anterior se debe tener en cuenta que con la comunicación, la entidad recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP que prevé que en el supuesto de que el recurso se presente en un registro distinto al de este Tribunal o al del órgano de contratación, se deberá comunicar a aquel de manera inmediata y de la forma más rápida posible.



Por tanto, atendiendo a la regulación anteriormente reproducida se debe concluir que el recurso presentado el 6 de mayo de 2019 en el registro de la Delegación del Gobierno en Cádiz de la Junta de Andalucía se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. La recurrente combate la resolución de adjudicación ya que considera que los suministros ofertados por IECISA incumplen una de las características técnicas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

En este sentido la entidad KONICA considera que en el PPT se exige que los equipos de impresión a ofertar -objeto del contrato de suministro- tienen que disponer de tecnología láser y que, en tanto que los ofertados por IECISA disponen de tecnología de inyección de tinta, su propuesta debió ser excluida del procedimiento de licitación.

Además de lo anterior, la recurrente alega que el hecho de que IECISA haya ofertado equipos de impresión con esta tecnología le ha beneficiado en la valoración de su oferta respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática en tanto que ha permitido a su oferta obtener unos valores hasta un 90% inferiores en comparación con los suministros que utilizan tecnología láser.

Por ello, solicita que la oferta de IECISA sea excluida del procedimiento de licitación.

Por razones metodológicas procede ahora reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el objeto del debate y a continuación se analizará el fondo de la controversia.

En primer lugar, en la cláusula 1 del PPT al definir el objeto del contrato se indica que se ha realizado un estudio de las necesidades de los equipos de impresión al que se acompaña la «*tabla 1*» en la que se recoge el número de unidades de equipos por planta y servicio así como el tipo de unidad -monopuesto, departamental, multifunción o multipuesto-. Además, se anexa un listado de los suministros



actualmente instalados en la «*tabla 2*» donde aparecen tres tipos de equipos de impresión -todos con tecnología láser- y en el que se hace referencia al consumo estimado de páginas impresas por tipología de impresora al mes.

Sobre lo anterior, si bien es cierto que en la cláusula 1 del PPT se hace referencia a equipos láser hay que precisar que en esta cláusula se indica que esta información se facilita para que las licitadoras tengan una orientación «*sobre los tipos de máquinas empleados hasta ahora, sus características y los consumos estimados en función de la actividad*».

Más adelante, en la cláusula 1.1. del PPT se define el objeto del contrato de la siguiente manera: «*El objeto del contrato es la instalación, operación y mantenimiento (tanto preventivo como correctivo) de los dispositivos especificados en la tabla 1 con características de impresión suficientes para satisfacer la producción estimada en la tabla 2*».

Por otro lado, el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) en el apartado denominado «*especificaciones del objeto del contrato*» indica: «*En la cláusula 1.1. del PPT se especifican los elementos a adquirir y se ha estimado un importe total en su conjunto. Arrendamiento de 65 máquinas*». Sin embargo, en este mismo anexo se recoge al desglosar el presupuesto base de licitación determinada información relativa a la tipología de los equipos de impresión donde se señala: «*máquinas láser multifunción*» e «*impresora color láser*» y a continuación se acompaña el número mensual aproximado de copias así como su coste por unidad, resultando de esta información la estimación de costes que determina -como se ha indicado- una parte del presupuesto base de licitación del contrato.

Sobre lo anterior, el órgano de contratación en el informe al recurso solicita que se desestime el recurso argumentando que en ningún lugar del PPT se exige que las impresoras tengan que disponer de tecnología láser y que si en algunos lugares de los pliegos se recogen dispositivos con esta tecnología ello se hace con fines orientativos y



no con la finalidad de establecer esta exigencia. La única exigencia -manifiesta- es que se suministren dispositivos suficientes para satisfacer la producción estimada de copias recogidas en la «*tabla 2*» anteriormente mencionada.

SEXTO. Procede ahora analizar el objeto de la controversia. En este sentido y como se ha indicado, la cuestión a dilucidar es si -como defiende la recurrente- en el PPT se exige que los equipos de impresión -el suministro objeto del presente contrato- dispongan de tecnología láser y por tanto IECISA debe ser excluida del procedimiento de contratación al incumplir su oferta con esta prescripción técnica, o si -como defiende el órgano de contratación- dicha exigencia no se establece en los pliegos y por tanto procede la desestimación del recurso interpuesto.

Este Tribunal tras analizar las distintas cláusulas del PPT y del PCAP donde se establecen el objeto del contrato -anteriormente reproducidas- concluye que en las mismas no se recoge la exigencia de la tecnología a la que alude la recurrente. De su contenido, se infiere que se ha definido el suministro en sentido amplio atendiendo a su capacidad de rendimiento para cubrir las necesidades descritas en el PPT pero sin demandar de forma expresa equipos de impresión láser.

Efectivamente y como el órgano de contratación indica en su informe, las referencias a este tipo de equipos de impresión se realizan en el anexo I del PCAP a la hora de realizar los cálculos de los que resulta el presupuesto de licitación y en la cláusula 1 del PPT al recoger de manera orientativa los dispositivos que prestan en la actualidad el servicio, sin que se establezca ninguna obligación en este sentido.

Pero es más, aunque se pudiera aceptar a meros efectos dialécticos que las cláusulas anteriormente reproducidas pudieran resultar confusas, no podemos olvidar que ante esta oscuridad, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, la interpretación que se haga nunca podría resultar contraria a los principios de igualdad y concurrencia, ni resultar desfavorable para las licitadoras que no son responsables de dicha oscuridad.



Asimismo, en las Resoluciones 128/2015 y 131/2015, ambas de 7 de abril, 63/2016, de 10 de marzo y -de forma más reciente- 343/2018, de 11 de diciembre, este Tribunal indicó que *«esta interpretación del pliego perjudica claramente a quien no ha causado la confusión en su redacción, es decir, a los licitadores, conculcando asimismo el principio de concurrencia consagrado en el artículo 1 del TRLCSP.*

De acuerdo con una reiteradísima jurisprudencia –SSTS de 19 de marzo de 2001, de 8 de junio de 1984 y de 13 de mayo de 1982-, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades y en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del código Civil sobre interpretación de los contratos, cuyo artículo 1288 preceptúa que “La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad.”»

Procede, pues, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A.** contra la resolución, de 10 de abril de 2019, de la Dirección Gerencia de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir, dependiente de la Consejería de Salud y Familias, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento (opción renting) y mantenimiento de equipos de impresión para el Hospital de Alta resolución La Janda”, (Expte. 2018/PA-52-6).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la



LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

